



Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPCC)

REGLAMENTO DE ELECCIONES A PRESIDENTE Y JUNTA DIRECTIVA DE LA AEPCC

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El régimen electoral de la Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPCC) se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de dicha Asociación.

Artículo 2.

El derecho al voto es personal e intransferible. No se permitirá, en ningún caso, la delegación de la asistencia a las votaciones y la delegación del voto en otras personas, asociados o no.

Artículo 3.

El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 4.

En defecto de lo establecido en este Reglamento serán de aplicación en materia procedimental los principios y normas que se contienen en la vigente Ley 30/1992 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en defecto de lo establecido en este Reglamento, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en legislación electoral general.

Artículo 5.

Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, reclamaciones, consultas, etc.), se realizarán en la Sede Social de la Asociación en los siguientes horarios: de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Artículo 6.

La Junta Electoral deberá garantizar la protección de los datos personales de los asociados. Por ello, de conformidad a la vigente LO. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente podrán facilitarse a los aquellos datos de los que no afecten a su intimidad o privacidad.

TITULO II

JUNTA ELECTORAL

Artículo 7.

La Junta Electoral de la AEPCC será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral. Serán electores, todos los miembros integrantes del Censo electoral.





Artículo 8.

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros, que para poder desarrollar sus funciones podrán ayudarse del personal de Secretaría. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su Presidente y a su Secretario. Asimismo, se designará igual número de suplentes.

A falta de designación de Presidente y de Secretario ejercerán sus funciones los miembros de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 9.

La designación de las personas integrantes de la Junta Electoral y un número igual de suplentes serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros de la Asociación en la última Asamblea que se celebre antes del inicio del proceso electoral.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 10.

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- Constituirse en Mesa Electoral el día de las elecciones.
- Proclamar los candidatos electos.
- Resolver las reclamaciones, peticiones y consultas que se le presenten.
- Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
- Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Artículo 11.

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. De todas las sesiones celebradas se levantará acta por el secretario o secretaria. Los votos contrarios al acuerdo, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 12.

La Junta Electoral dictará sus resoluciones en el plazo máximo establecido en el calendario electoral. La citada resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la reclamación, o declarará su inadmisión.

En el caso de que la reclamación no fuera resulta expresamente en el plazo antes citado, el reclamante podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía del recurso ante la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 13.

Los miembros de la Junta Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos mediante las dietas que correspondan, siempre que así se acuerde por la Asamblea General en la que se elijan y con el límite que imponga la legislación fiscal vigente.





Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPCC)

TITULO III

MESA ELECTORAL

Artículo 14.

La Junta Electoral, el día de las elecciones se constituirá en Mesa Electoral. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros, así como por un número igual de suplentes, siendo su Presidente o Presidenta el de mayor edad, y el Secretario o Secretaria el de menor edad de entre ellos. La Mesa podrá ayudarse del personal de Secretaría.

Artículo 15.

La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- Comprobar la identidad de los votantes y sus condiciones de electores.
- Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- Efectuar el recuento de votos una vez finalizada la emisión de los mismos.
- Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.

Artículo 16.

Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría de votos y podrán ser recurridos ante la Junta Electoral en el plazo que se establece en el calendario electoral.

Artículo 17.

Los miembros de la Mesa Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos. Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Asamblea General con carácter previo a la designación.

TITULO IV

CENSO ELECTORAL

Artículo 18.

El censo electoral contiene la relación de aquellas personas físicas y jurídicas que reúnen los requisitos para ser electores y elegibles, y que no se hallen privados, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la AEPCC.

Artículo 19.

La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal y el nombre del representante, junto a su DNI.





TITULO V

INTERVENTORES

Artículo 20.

Los candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente la representación de los candidatos en los actos electorales.

Artículo 21.

El apoderamiento deberá realizarse ante Notario o ante la Secretaría de la Asociación conforme al modelo oficialmente aprobado.

Artículo 22.

Los interventores deberán exhibir el DNI y el apoderamiento ante la Mesa Electoral quien les permitirá permanecer libremente en los locales donde se desarrollarán los actos electorales con el fin de examinar el normal desenvolvimiento del proceso electoral y de formular las pertinentes protestas.

TITULO VI

RECLAMACIONES

Artículo 23.

Las reclamaciones que se produzcan durante el correspondiente período electoral y en su caso recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral, deberán dirigirse a la Junta Electoral, en los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 24.

Resolución de las reclamaciones: La Junta Electoral dictará resolución en los plazos establecidos en el calendario electoral. La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

En el supuesto de que la reclamación no fuera resuelta expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía de la Jurisdicción Ordinaria.

Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.

La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad.

Artículo 25.

El escrito de interposición de la reclamación o recurso deberá contener las siguientes referencias:

- Nombre, apellidos, domicilio y DNI o CIF del reclamante y número de fax a efecto de comunicaciones.
- Representación en la que actúa el/la compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- Acto que se reclama o recurre.
- Interés o legitimación para reclamar o recurrir.
- Hechos determinantes de la reclamación y fundamentos legales de aplicación.





Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPCCC)

- Pretensión que se deduzca.
- Lugar, fecha de presentación y firma.

TITULO VII

DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 26.

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la Asociación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto, el órgano de administración (en funciones) deberá proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios que le sean solicitados por la citada Junta Electoral al objeto de conseguir la máxima difusión del proceso electoral.

Artículo 27.

Será obligatoria la exposición en la Sede de la Asociación de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral, además de en su página web. En la Asociación deberá ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral como el calendario, el censo y el reglamento electoral.

TITULO VIII

DE LA VOTACIÓN Y EL VOTO POR CORREO

Artículo 28.

El voto, que será secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique.

Las personas jurídicas presentarán una certificación, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien se encuentra apoderado/a para las votaciones. Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.

Aquellos socios a los que no les sea posible su asistencia personal a la elección de Junta Directiva podrán emitir en papeleta oficial su voto acudiendo a una oficina de correos. Dicha papeleta debe ser introducida en un sobre en el que se hará constar en papel adjunto el nombre del votante, su número de asociado, su firma y copia del DNI. En el caso de personas jurídicas, apoderamiento válido.

Este sobre debidamente cerrado habrá de ir necesariamente dentro de otro en el cual únicamente se escribirá la dirección social de la Asociación y la indicación que contiene el voto para la elección de Junta Directiva.

Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos una vez realizada la votación de los asociados que hayan votado en el local señalado al efecto para realizar la elección. Sólo serán válidos los sobres certificados en plazo y recibidos hasta las





Asociación Española de Propietarios de Caballos de Carreras (AEPCC)

14:00 horas del día anterior las elecciones, que contengan la documentación antes señalada.

Si el voto por correo se correspondiese con el de algún votante que hubiera realizado el voto en persona que constase en el Acta de la Jornada electoral, será destruido.

Concluida la votación, se introducirán los votos emitidos por correo que resultasen válidos y después votarán los miembros de la Mesa Electoral, correspondiendo en primer lugar al secretario o secretaria y en último lugar al Presidente o Presidenta.

Artículo 29.

Realizado el acto de votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contengan más de una papeleta de distinta candidatura.

En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se consideran votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 30.

En caso de empate de votos resultará elegida la candidatura presentada por la persona o entidad que tenga mayor antigüedad en la Asociación. Si persiste el empate, resultará elegida la candidatura presentada por el candidato de mayor edad, si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

